

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO 36/1994, de 7 de marzo, por el que se autoriza la utilización de depósitos de polietileno de alta densidad (Norma UNE 53-432/92/1/2/3) y de plástico reforzado con fibra de vidrio (Norma UNE 53-361-90) para el almacenamiento de productos petrolíferos.

Las disposiciones reglamentarias referentes a los materiales constitutivos de los depósitos destinados a almacenar productos petrolíferos son el Decreto de 25 de enero de 1936 (Gaceta de Madrid de 28 de enero de 1936, del Ministerio de Hacienda), por el que se aprueba el Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera donde en el punto 1.º referente a aparatos surtidores se especifica que «...los tanques que se empleen para almacenamiento, deberán ser construidos con chapa de acero de espesor no inferior a cuatro milímetros...» y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de junio de 1968 (B.O.E. núm. 159, de 3 de julio de 1968) por la que se aprueba el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales donde en su artículo 6.º, apartado I se indica que «...los depósitos que se empleen para el almacenamiento deberán construirse con chapa nueva de acero laminado que cumplan como mínimo lo especificado en la norma UNE 36011...».

El Real Decreto 645/1988, de 24 de junio (B.O.E. núm. 152, de 25 de junio de 1988) por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción no establece las condiciones a cumplir por los materiales con que se construyan los depósitos destinados a almacenar los productos petrolíferos que se expendan en estas instalaciones.

La instalación, aérea o enterrada, de depósitos construidos con chapa de acero puede dar lugar a la aparición de procesos de oxidación que conlleven, en último término, al vertido de los productos contenidos, lo que supone un evidente riesgo para la seguridad de las personas y de contaminación para el medio ambiente. Este problema fue considerado, hace tiempo, por algunos de los países más industrializados, optándose, como solución, por permitir la instalación de depósitos construidos con materiales plásticos.

En el año 1990, AENOR aprobó la norma UNE 53-361-90 sobre depósitos de plástico reforzado con fibra de vidrio destinados a almacenar productos petrolíferos y en el año 1992 la norma UNE

53-432-92 partes 1, 2 y 3 sobre depósitos de polietileno de alta densidad (PE-HD) destinados a almacenar productos petrolíferos líquidos con punto de inflamación superior a 55°C, donde se establecen los materiales, la forma de construcción y las pruebas a efectuar para garantizar su seguridad.

La previsible proliferación de estaciones de servicio y las necesidades de almacenamiento para abastecimiento de instalaciones, tanto industriales como no industriales, o para cualquier otro fin, hacen aconsejable que se posibilite la utilización, para los depósitos, de materiales no previstos en su día por la normativa y que el desarrollo de la tecnología ha proporcionado.

Habida cuenta la competencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, corresponde a esta Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materias de régimen minero y energético, dentro del marco de la legislación básica del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de marzo de 1994.

DISPONGO

ARTICULO 1.º

Para el almacenamiento de productos petrolíferos podrán utilizarse, previa justificación de su necesidad en cada caso concreto, los siguientes tipos de depósitos:

a) Depósitos de plástico reforzado con fibra de vidrio, fabricados de acuerdo con la norma UNE 53-361-90 y anexos, para el almacenamiento de productos petrolíferos de las clases B, C y D, según clasificación de peligrosidad de productos petrolíferos establecida en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de junio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales (B.O.E. núm. 159, de 3 de junio de 1968). Su instalación será enterrada y realizada conforme a una norma de reconocimiento general (EN, UNE, DIN, etc.) o, en su defecto, de acuerdo con las instrucciones establecidas por el fabricante.

b) Depósitos de polietileno de alta densidad (PE-HD), fabricados de acuerdo con la norma UNE 53-432-92/1/2/3, para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos con punto de

inflamación superior a los 55°C. La instalación de estos depósitos será no enterrada y realizada de acuerdo con la norma UNE 53-993-92.

ARTICULO 2.º

Además de los requisitos legalmente exigidos para la puesta en servicio de los depósitos, deberá presentarse, ante el órgano administrativo competente:

1.— Certificación de una Entidad de Inspección y Control Reglamentarios (ENICRE), acreditativa de que se ha verificado el control de calidad del fabricante, los ensayos y pruebas necesarios y la conformidad de la producción.

2.— Certificado expedido por el fabricante de que el depósito cumple todas las especificaciones de la norma UNE que le sea de aplicación.

ARTICULO 3.º

En las estaciones de servicio y unidades de suministro, sólo podrán utilizarse, enterrados, los depósitos de plástico reforzado con fibra de vidrio fabricados según norma UNE 53-361-90.

Para el resto de los almacenamientos podrá utilizarse uno u otro de los tipos de depósitos mencionados en los apartados a) y b) del artículo 1.º.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza a la Consejería de Industria y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 7 de marzo de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Industria y Turismo
JOSE JAVIER COROMINAS RIVERA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 37/1994, de 7 de marzo, declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: «Abastecimiento de agua a Casas del Castañar, Cabrero, Valdastilla, Gargüera y Barrado».

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artº 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artº 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Las poblaciones afectadas por las obras de que se tratan (Barrado, Gargüera, Casas del Castañar, Cabrero, Valdastillas y Piornal) sufren deficiencias en el abastecimiento de agua debido a problemas de regulación de caudales, lo cual ocasiona riesgos higiénico-sanitarios, de ahí su utilidad pública y la urgencia en su realización. La solución adoptada engloba la construcción de una Presa de Regulación, una Planta de Tratamiento que garantice unas características homogéneas de consumo y las conducciones desde la Presa de Regulación hasta la Planta de Tratamiento y desde ésta, a los Depósitos de las poblaciones citadas.

El proyecto fue aprobado el 2 de agosto de 1993, habiéndose realizado la Información Pública por Orden de 20 de diciembre de 1993 (D.O.E. n.º 1 de 4 de enero de 1994).

Dentro de este periodo se ha presentado escrito del Excmo. Ayuntamiento de Piornal sobre posibles cambios de titularidad de las parcelas, n.º 1157B, 1263P y 709, y afectación de la parcela 707, de todo lo cual se ha tomado la oportuna anotación a efectos del levantamiento de actas previas, si bien la parcela 707, en principio, no resulta afectada.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas,